



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 156567/2018/TO1/84/CFC36

REGISTRO N° 1144/25.4

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 156567/2018/TO1/84/CFC36** del registro de esta Sala, caratulada: **"DELEÓN, Carlos Javier s/recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el 1 de julio de 2025, resolvió: *"I. NO HACER LUGAR al BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS articulado en favor de CARLOS JAVIER DELEON (art. 78 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)"*.

II. Contra dicha decisión, la defensa pública oficial del nombrado interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal a quo el 10 de julio del año en curso.

La recurrente comenzó por referirse a la admisibilidad de la vía ejercitada, sosteniendo, en esencia, que la decisión en crisis involucraba una cuestión federal suficiente para convocar la intervención casatoria.



Fincó sus agravios en la inobservancia de normas procesales consagradas bajo pena de nulidad, en tanto afirmó que el *a quo* a los fines de denegar el beneficio de litigar sin gastos implementó un procedimiento con total desapego al principio de contradicción e igualdad de armas. Señaló que, luego de llevar a cabo las diligencias pertinentes, desde su ponto de vista, las constancias anexadas al legajo acreditaron que Deleón exhibía una precaria situación económica.

Agregó que ni la ARCA ni el representante del Ministerio Público Fiscal habían opuesto reparo a la concesión del beneficio pretendido y que, sin embargo, el tribunal lo denegó.

En esa línea, puso de relieve que la sola supuesta existencia de un vehículo registrado a nombre del imputado no lograba conmover el precario cuadro socioeconómico en el que se encuentra, cuestionando la manera en la que se estableció el valor del rodado.

Por lo tanto, remarcó que la resolución impugnada no contaba con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, lo que impedía considerarla como acto jurisdiccional válido.

Finalmente, pidió que se revocara lo decidido por el *a quo* y que se dispusieran las diligencias conducentes a los fines de hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos iniciado en favor de Deleón.

Dejó planteado el caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 156567/2018/TO1/84/CFC36

III. De acuerdo con las constancias obrantes en Lex 100, el 10 de julio de 2024, esta Sala IV -por mayoría- declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la defensa pública oficial de Carlos Javier Deleón contra la decisión que, a su vez, había declarado inadmisibile el recurso de casación dirigido por esa parte contra la denegatoria del cese de la prisión preventiva y su consecuente prórroga dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín.

El 6 de febrero de 2025, la defensa pública oficial de Deleón solicitó la concesión del beneficio de litigar sin gastos en favor de su pupilo, a raíz de que, ante la voluntad recursiva expresada por el nombrado, se había deducido queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ello, con fundamento en que el causante carecía de medios económicos para afrontar el pago del monto dispuesto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sustanciado el incidente y recabados los informes de rigor, el tribunal oral no hizo lugar al beneficio pretendido.

Para así resolver, comenzó por recordar lo destacado por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en cuanto a que Deleón no se encontraba inscripto ante esa administración con Clave Única de Identificación Tributaria; que no registraba alta en ningún impuesto o régimen por ante dicho organismo, y que registraba titularidad de un rodado -modelo 2010- y de cuentas bancarias ante el Banco de



Galicia (caja de ahorro en dólares y pesos; últimos meses informados 11/2022 y 03/2021, respectivamente); Banco GGal S.A. (cuenta sueldo de la seguridad social, con último mes informado 04/2021); Brubank S.A. (caja de ahorro en dólares y pesos, últimos meses informados 01/2023 y 01/2020) y Banco Provincia de Buenos Aires (caja de ahorro, último mes informado 04/2022). Concluyó esa Administración en que no advertía reparaos para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos.

De seguido, el *a quo* señaló que la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor había informado que Deleón era titular dominial de un vehículo marca Citroën, modelo C4, dominio JHA601; que Brubank S.A.U. y el Banco de la Provincia de Buenos Aires habían aportado que el causante no registraba productos en esas entidades; y que el Banco Galicia había indicado que resultaba ser titular de una cuenta sueldo en la que no se registraron operaciones en los últimos seis meses y cuyo saldo actualizado ascendía a tres pesos con treinta y dos centavos.

Además, el tribunal evocó las declaraciones de la pareja y de la suegra del peticionante, referidas a su carencia de bienes materiales, y la constancia actuarial de la consulta realizada al sistema virtual del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, de la cual surgía la valuación actualizada del rodado (\$ 4.212.400).

Hecha esa reseña, los jueces precisaron que no se daban en el caso los extremos previstos en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 156567/2018/TO1/84/CFC36

los arts. 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esencialmente, porque de las constancias obrantes en el legajo se comprobaba que Deleón resultaba ser suficientemente solvente para afrontar los gastos que presupone la vía recursiva pretendida.

IV. Es sabido que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación efectuado por el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (*ad quem*) y puede ser emitido sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, causa 1178/2013, "ALSOGARAY, María Julia s/recurso de casación", Reg. 641.14.4 del 23/04/2014; CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, "BIGNOLI, Santiago María; BIGNOLI, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", Reg. 1312.14.4 del 27/06/2014; 1260/2013, "RIOS, Héctor Geremías s/recurso de casación", Reg. 695.15.4 del 20/04/2015; FSA 74000069/2007/TO1/CFC1, "OJEDA VILLANUEVA, Néstor Alfredo s/recurso de casación", Reg. 1111.15.4 del 09/06/2015, entre muchas otras).

En casos como el presente, corresponde destacar que, como regla general, la resolución denegatoria del beneficio de litigar sin gastos no forma parte de las decisiones especialmente previstas por la ley como recurribles en casación,



ya que no se trata de la sentencia definitiva de la causa, ni tampoco de alguna de las que el art. 457 del C.P.P.N. equipara a ella, en tanto no pone fin a la acción, ni a la pena, ni hace imposible la continuación de las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

De pretenderse hacer excepción al mencionado principio rector para que esta Cámara intervenga como tribunal intermedio, conforme a la doctrina sentada en el precedente de la C.S.J.N. "Di Nunzio" (Fallos 329:5239), debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal, pues la actividad impugnativa tiene un límite en casos como el que se procura ventilar ante esta sede y sólo puede ser superado por la debida fundamentación de un agravio de carácter federal.

Ante ello, advierto que la impugnante no ha logrado demostrar que el caso involucre una cuestión federal que habilite la intervención de este Tribunal en su calidad de tribunal intermedio (Fallos 328:1108, 328:4551 y 333:677, entre otros), a tenor de la memorada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que el recurso de casación intentado resulta inadmisibile (cfr. CFCP, Sala IV, causa n° 15.308 "VIZCARRA GÓMEZ, Hilda y otra s/recurso de queja", Reg. 66/13.4 del el 07/02/2013 y causa n° 151/2013 "DE GAETANO, Sebastián Alejandro s/recurso de casación", Reg. 1086/13.4 del 27/06/2013).

Ello es así, ya que la recurrente se ha limitado a aducir defectos de fundamentación en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 156567/2018/TO1/84/CFC36

resolución impugnada sólo a partir de su disenso sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso, en particular de aquellas que el *a quo* consideró relevantes y determinantes para desestimar -el beneficio de litigar sin gastos pretendido por la parte.

Así las cosas, corresponde señalar que la resolución impugnada se encuentra suficientemente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

A esa conclusión se arriba a poco que se repasen los elementos que el tribunal de la instancia previa ponderó al tiempo de resolver la incidencia y que dimanen de la prueba producida en autos en pos de acreditar si el encartado se veía impedido de afrontar el depósito ante el Alto Tribunal a raíz de la queja por recurso extraordinario denegado.

Debe repararse en que la vía casatoria requiere de una fundamentación muy clara y concreta que permita, mediante una argumentación razonada, advertir palmariamente el error de interpretación o la falta de aplicación de la ley atribuido al *a quo*, de qué manera ello incide en el resultado del juicio y cuál es la solución adecuada.

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



Por lo demás, vale señalar que el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de resolver el caso "Dapero" (C.S.J.N., Fallos: 342:1660, "Dapero, Fernando s/delito de acción pública", causa 7458/2000/26/CS7, rta. el 08/10/2019) indicó que *"si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo"*.

En consecuencia, propongo al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Carlos Javier Deleón, sin costas en esta instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que sellada como se encuentra la suerte del recurso de casación interpuesto, sólo habré de dejar a salvo mi opinión disidente en cuanto a que corresponde fijar la audiencia prevista en el art. 465 *bis*, en función de los arts. 454 y 455, del C.P.P.N. (ley 26.374) y, eventualmente, ingresar al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 156567/2018/TO1/84/CFC36

estudio de los agravios planteados por el recurrente.

Cabe recordar que, con fecha 21/05/24, esta Sala IV de la C.F.C.P. resolvió -por mayoría- declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Carlos Javier Deleón (Reg. nro. 522/24.4).

Ante ello, su defensa interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación (Reg. nro. 785/24.4) motivó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 6 de febrero de 2025, la defensa de Carlos Javier Deleón solicitó la concesión del beneficio de litigar sin gastos en favor de su asistido, en los términos previstos en el art. 78 y ss. del C.P.C.C.N., con fundamento en que el nombrado carecía de medios económicos para afrontar el pago del monto dispuesto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ante aquella solicitud, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, libró oficio a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), a fin de que se expida sobre la situación fiscal del solicitante.

En dicha oportunidad, el ARCA informó que Deleón no se encuentra inscripto ante ese organismo, que no cuenta con alta en algún impuesto y no es titular de bienes inmuebles a su nombre.

De otra parte, la Agencia reportó que el imputado registra un rodado de su titularidad, fue



declarado en nómina salarial en el año 2022 y resulta titular de cuentas bancarias en las siguientes entidades: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Banco GGAL S.A. y Brubank S.A..

En atención a lo informado por el ARCA, el Tribunal a quo libró oficios al Sr. Director del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y a las autoridades de las entidades bancarias a fin de que indiquen si el nombrado resulta ser titular de cuenta alguna y, en su caso, remita un informe con los movimientos registrados en los últimos tres meses.

De los informes recabados, por un lado, se obtuvo que el Deleón posee un vehículo Citroën, modelo C4, 5 puertas, año 2010, dominio JHA 601 (titularidad del 100%).

Por su parte, Brubank S.A.U. y el Banco Provincia de Buenos Aires informaron que el imputado no registraba productos en esas entidades, por su parte, *"...el Banco Galicia informó que Carlos Javier Deleón resultaba ser titular de una cuenta sueldo; de la cual aportó los movimientos bancarios, de cuya lectura se desprende que no registró operaciones en los últimos seis meses; pese a que el saldo actualizado ascendía a la suma de tres pesos con treinta y dos centavos (\$ 3.32)"* (cfr. resolución recurrida de fecha 1º de julio de 2025).

Recabados los informes de estilo, el tribunal de la instancia previa corrió vista a la Representante del Ministerio Público Fiscal, quien remarcó que *"...en la medida que se ha cumplimentado*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 156567/2018/TO1/84/CFC36

la prueba ofrecida por la peticionaria, estimo que la incidencia se encuentra en condiciones de ser fallada" (cfr. dictamen fiscal de fecha 23 de junio de 2025).

Finalmente, el 1° de julio de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín resolvió no hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos articulado en favor Carlos Javier Deleón.

Contra dicha resolución, la defensa pública oficial que asiste al imputado interpuso recurso de casación que se encuentra a estudio de esta Alzada.

Reseñado cuanto antecede, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que debe asimilarse a sentencia definitiva la resolución que, al clausurar la posibilidad de que en un futuro se discuta el beneficio de litigar sin gastos, tenga virtualidad para causar perjuicios de tardía, insuficiente o improbable reparación ulterior (Fallos: 341:79).

En ese sentido, el Máximo Tribunal ha estipulado que no asimilar a sentencia definitiva la resolución que deniegue o conceda el beneficio de litigar sin gastos implica menoscabar los derechos de defensa en juicio y debido proceso del requirente (cfr. C.S.J.N., CFP 9233/1999/TO1/33/1/RH18, "Puerto Retiro S.A. y otros s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos", del 26/11/2024; y voto del suscripto, Sala IV, C.F.C.P., causa FSM 18722/2020/TO1/35/CFC12, "Cisneros, Elio Leonel



s/recurso de casación", Reg. Nro. 43/25.4 rta. el 20/02/2025, entre otras).

Por lo expuesto, sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, entiendo que debe declararse la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada y fijar audiencia para que las partes informen (art. 465 *bis* del C.P.P.N.).

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Con remisión a los antecedentes del caso que han sido reseñados en el voto que lidera el presente acuerdo, a los que me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias, y por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas (cfr. en lo pertinente y aplicable mi voto en las causas "Sánchez", Reg. Nro. N°:598/12, rta. el 18 de abril de 2012; FSM 15688/2020/TO1/10/RH5, Reg. Nro. 876/22.4, rta. el 1 de julio de 2022; FSM 21625/2015/TO1/4/1, Reg. Nro. 1635/22.4, rta. el 30 de noviembre de 2022; "Rivera Castillo", Reg. Nro. 418/24, rta. el 2 de mayo de 2024; "Castillo", Reg. Nro. 1331/24.4, rta. el 4 de noviembre de 2024; y "Cisneros", Reg. Nro. 43/25.4, rta. el 20 de febrero de 2025; entre muchas otras), adhiero a la solución allí propuesta.

En mérito del Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE**:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Carlos Javier Deleón, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39685509#475101611#20251007132353666



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 156567/2018/TO1/84/CFC36

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 07/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

